

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

84

MADRID

SALA DE LO SOCIAL

Sección Primera

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones seguidas ante la Sección Primera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos recurso de suplicación número 5.875 de 2009, promovidos por doña Rosa María Martín Fraile, contra “Sociedad Mercantil Estatal TVE” (SME TVE), “Eurocasting Servicio TV, Sociedad Limitada”, “Creek Bay Promociones, Sociedad Limitada”, “Televisión Española, Sociedad Anónima” (TVE, SA) y “Bai Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, sobre despidos, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Resolvemos: Rectificar la sentencia dictada por esta Sala en fecha 22 de febrero de 2010, en el recurso número 5.875 de 2009, en el sentido que sigue:

1. Que en el antecedente fáctico segundo de la misma debe constar que: «En dicha sentencia recurrida en suplicación, se consignaron los siguientes hechos probados:

Primero.—La demandante, doña Rosa María Martín Fraile, con documento nacional de identidad número 11791293-K, ha venido prestando servicios en las dependencias de “Televisión Española, Sociedad Anónima” denominada ahora “Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, Sociedad Anónima”, desde 1 de julio de 2006, realizando funciones de maquilladora y peluquería, siendo retribuida desde dicha fecha por las empresas “Bai Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, y “Creek-Bay Promociones, Sociedad Limitada”, en cuantía diaria bruta por todos los conceptos, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, de 43,81 euros.

Segundo.—La actora no ha suscrito en ningún momento contrato de trabajo con ninguna de las empresas demandadas ni le han entregado recibos de salarios, percibiendo su retribución mediante transferencia bancaria, siendo el ordenante primero “Bai Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, hasta octubre de 2007 y, posteriormente, “Creek-Bay Promociones, Sociedad Limitada”.

Tercero.—La prestación de servicios de la actora se hacía incorporada al departamento de caracterización de “TVE, Sociedad Anónima”, en las instalaciones de Torrespaña adscrita a los servicios informativos.

Dicho departamento tiene una responsable llamada doña Olga y con anterioridad la responsable se llamaba doña Paloma Fernández.

Dichas responsables eran quienes indicaban a la actora los horarios de trabajo, turnos o días libres, al igual que lo hacían con el resto de personal fijo de “TVE, Sociedad Anónima”, prestaban servicios en el departamento junto con la actora.

El material que utiliza la actora para desempeñar su trabajo es propiedad de “TVE, Sociedad Anónima” (lacas, champú, espumas, fijadores, tintes), aunque tanto la actora como el resto de personal del departamento de caracterización, tanto en plantilla de “TVE” como contratados por las demandadas, solían utilizar instrumental, como cepillos o pinceles, propios que adquirirían (interrogatorio actora, testifical, señora Fernández Ródenas).

Cuarto.—La demandante cada día de trabajo rellenaba una nota de servicio que era después sellada o firmada por las demandadas “Bai Promociones, Sociedad Anónima”, o “Creek-Bay, Sociedad Limitada”, según los períodos. En dichas notas se hacía constar la fecha, hora de entrada y salida del programa o servicio televisivo al que estaba adscrito y el puesto, añadiendo la expresión “material propio”, por así exigírselo las empresas “Bai” o “Creek”.

Esta notas eran firmadas en ocasiones con el visto bueno del responsable del programa (folios 628 a 995).

Quinto.—La mercantil “Bai Promociones de Congresos, Sociedad Anónima”, se constituyó mediante escritura pública de fecha 18 de marzo de 1983 y está inscrita en el Registro Mercantil. Tiene como objeto social, entre otros, la organización y promoción de con-

gresos y agencias de azafatas, prestación de servicio de azafatas, atención telefónica, mantenimiento de vestuarios, caracterización, peluquería, subtitulación, carga, descarga y traslado de toda clase de espectáculos y programas audiovisuales (Doc. 1 de “Bai Promoción”).

Sexto.—La mercantil “Creek Bai Promociones, Sociedad Limitada”, tiene el mismo administrador único que la mercantil antes referida que se constituyó por escritura pública de 18 de abril de 2006 y está inscrita en el Registro Mercantil y tiene como objeto social, entre otras muchas, prestación de servicios de azafatas, caracterización, peluquería, subtitulación.

Séptimo.—En fecha 10 de septiembre de 2002 la mercantil “Bai Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, suscrito con la entonces “Sociedad Estatal Televisión Española, Sociedad Anónima”, contrato de prestación de servicios por el que la primera se obliga a prestar a “TVE, Sociedad Anónima”, servicios auxiliares a la producción de programas de televisión, tales como servicios de carga, descarga y traslado de material, azafatas, atención telefónica de llamadas, atención público, mantenimiento de vestuario, caracterización y peluquería, subtitulación.

Se da su contenido por reproducido a efectos de integrar este hecho probado al obrar al Doc. 6 de la demanda de “Bai Promoción”. Dicho contrato se prorrogó tácitamente hasta el 9 de septiembre de 2007, en que “TVE, Sociedad Anónima”, dio por resuelto el mismo.

El importe o precio de la prestación del servicio objeto del contrato estaba desglosado según se tratara de personal azafata o auxiliar de grabación, de vestuario, maquillaje o peluquería, vestuario y, a su vez, desglosado según que el servicio fuera en jornada de siete horas, jornada nocturna, festiva, hora extra, hora extra nocturna, hora extra festiva.

Octavo.—No consta contrato escrito de prestación de servicios entre “Creek Bai Promociones, Sociedad Limitada”, y “TVE, Sociedad Anónima”.

Noveno.—Por sendas cartas fechadas el 21 de octubre de 2008, el subdirector de compras de “RTVE, Sociedad Anónima”, comunicaba a las demandadas “Bai Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, y “Creek Bai Promociones, Sociedad Limitada”, la decisión de la Corporación de no solicitarles a la fecha de notificación servicios de ningún tipo (Docs. 11 y 12 de “TVE”).

Décimo.—La actora estaba de baja por incapacidad temporal por enfermedad común desde el 14 de octubre de 2008, siendo dada de alta el día 22 de dicho mes (Doc. 9 de la actora).

Undécimo.—El día 23 de octubre la actora se presentó en las instalaciones de “TVE”, en Torrespaña, no siéndole posible acceder al puesto de trabajo, al igual que a sus compañeros del departamento de caracterización que no eran trabajadores de plantilla fijos de “TVE”, ni tampoco se le asignó trabajo alguno (Doc. 1 de la actora).

La mercantil “Creek Bai Promoción, Sociedad Limitada”, ha dado por extinguida la relación laboral que mantenía con la actora el día 23 de octubre de 2008 (reconocido).

Duodécimo.—Con fecha 24 de septiembre de 2008 la actora presentó ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación papeleta de conciliación por cesión ilegal contra las empresas aquí demandadas, teniendo lugar el preceptivo acto de conciliación al día 13 de octubre de 2008 con el resultado de intentado sin efecto por no comparecer las demandadas, no constando los acuses de recibo en el expediente.

Décimotercero.—La función de peluquería y maquilladora se corresponde en el XVII convenio colectivo de “TVE” a la categoría profesional medio estilismo que percibe un salario bruto mensual con prorrateo de pagas extras y antigüedad 1 de julio de 2006 ascendente a 2.228,91 euros.»

2. Que en el antecedente fáctico tercero de la misma debe constar en dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

«Que estimando la demanda interpuesta por doña Rosa María Martín Fraile, y de otra, como demandadas “Euro Casting Servicios TV, Sociedad Limitada”, “Televisión Española, Sociedad Anónima”, “Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, Sociedad Anónima”, “Bai Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, y “Creek Bai Promociones, Sociedad Limitada”, debo declarar y declaro la improcedencia del despido causado a la actora con efectos de 23 de octubre de 2008 y, en consecuencia, condenar a las empresas demandadas de forma solidaria a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución opten, por escrito o por comparecencia, ante este Juzgado, entre la readmisión del trabajador en las condiciones fijadas en esta resolución o el abono de una indemnización de 7.801,50 euros y, en todo caso, al abono de los salarios dejados de percibir desde al fecha



del despido 23 de octubre de 2008 hasta la notificación de esta resolución a razón de 74,30 euros por día, debiendo instar el empresario el alta y baja del trabajador en la Seguridad Social y a abonar las cuotas correspondientes al período de salarios de tramitación.

En caso de que la opción se haga por readmisión, esta tendrá lugar en la entidad sociedad mercantil estatal "TVE, Sociedad Anónima", con la condición de relación laboral indefinida.

Se ratifica el desistimiento respecto de la demanda "Euro Casting Servicios TV, Sociedad Limitada".»

Notifíquese esta resolución judicial a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Incorpórese el original de esta resolución, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de sala.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Bai Promociones de Congresos, Sociedad Limitada", y "Crek Promociones, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 13 de mayo de 2010.—El secretario (firmado).

(03/20.494/10)